

Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil dieciséis. -----

Encontrándose debidamente integrado el Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), por los servidores públicos: Lic. Brenda Lorena López Salgado Landeros, Directora General de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su calidad de Suplente del Presidente del Comité de Información; Lic. Enedino Zepeta Gallardo, Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de Vocal del Comité y Lic. Alejandro Ledesma Moreno, Coordinador General de Administración y Titular de la Unidad de Enlace en su calidad de Secretario Técnico del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción III y 30 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); 30, 57 y 70, fracción IV de su Reglamento, se procede a la revisión de la información proporcionada por la **Coordinación General de Mercados Eléctrica**, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100003916**.-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud 1811100003916, en la que el solicitante requiere de la Comisión lo siguiente: -----

Descripción de la solicitud 1811100003916:

Listado de las empresas que tengan contratado más de 1000 kW, con los siguientes datos: la demanda contratada, la razón social de la empresa, el volumen de consumo anual de energía eléctrica en kilowatts-hora, el número de servicio (RPU) y la tarifa en la que tienen el contrato; esto con motivo de análisis para tesis universitaria acerca de reforma energética. (sic).

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 43 de la LFTAIPG, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, la Unidad de Enlace turnó el mismo día cuatro de febrero de dos mil dieciséis a la Coordinación General de Mercados Eléctricos (la Unidad Administrativa) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión vigente, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible. -----

TERCERO .- Con fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis la Unidad Administrativa solicitó a este Comité la autorización para ampliar el plazo de reserva, con fundamento en el Artículo 44 de la LFTAIPG, a fin de que se analice la clasificación de cada uno de los elementos que componen la información requerida por el solicitante en forma correcta. Se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX con la misma fecha. -----

CUARTO.- El tres de marzo de dos mil dieciséis, la Unidad Administrativa informó a la Unidad de Enlace mediante oficio CGME-215/8431/2016, lo siguiente: -----

La información que obra en poder de esta Comisión, relacionada con la solicitud presentada, se encuentra en proceso de análisis y deliberación, *en particular*, de esta Coordinación, y *en general*, por los servidores públicos de esta Comisión, en relación al Registro de Usuarios Calificados, por lo que, de conformidad con lo que establece el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta Coordinación estima que la información solicitada debe ser reservada por el periodo de un año; habida cuenta de que constituye parte del proceso

administrativo de análisis y deliberación respecto del cual esta Comisión no ha concluido su evaluación y no ha adoptado decisión definitiva documentada.

Por lo anteriormente expuesto, me manifiesto para que, por su conducto, se solicite al Comité de Información de esta Comisión, la confirmación de dicha clasificación.
(...)


CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 29, fracción III, 43 y 45 de la LFTAIPG; 30 y 70 fracción III de su Reglamento, este Comité de Información es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la información presentada por la Unidad Administrativa, a fin de determinar la procedencia de la clasificación de la información relacionada con la solicitud de permiso descrita en el Resultando Cuarto, misma que se encuentra en proceso administrativo de análisis y resolución. -----

III. De conformidad con el artículo 35, fracción XV, del Reglamento Interno de la Comisión, una de las facultades de la Coordinación General de Mercados Eléctricos es coordinar la operación del registro de Usuarios Calificados y del registro de Comercializadores que no requieren permiso. -----

IV. Ahora bien, de acuerdo con la respuesta de la Unidad Administrativa, la información que obra en poder de esta Comisión, relacionada con la solicitud presentada, se encuentra en proceso de análisis y deliberación, es decir, se encuentra reservada por el periodo de un año o hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva. Como ya se ha deliberado en este Comité en casos similares, ya que, su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación de los proyectos, materia del proceso deliberativo de los servidores públicos. Una vez concluido el proceso, se podrá otorgar el acceso al expediente mediante la versión pública respectiva que en su momento apruebe este Comité. -----

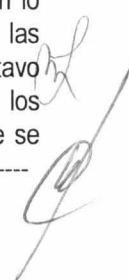
V. El periodo de reserva, determinado por un año por la Unidad Administrativa, podrá concluir anticipadamente inclusive, en el momento en que la Comisión emita la resolución al trámite. Al respecto, este Comité advierte que la Unidad Administrativa aplica el artículo 26 del Reglamento de la LFTAIPG que permite llevar a cabo la clasificación cuando se recibe una solicitud de información. ----- 

VI. Este Comité procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad Administrativa: -----

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG)

Artículo 14. También se considerará como información reservada: (...)

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. (...)

VII. Derivado de los elementos aportados por la Unidad Administrativa, este Comité considera procedente confirmar como reservada por un periodo de un año la información requerida, en virtud de cumplir con lo dispuesto por los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (DOF, 18-VIII-2003); cuyo numeral Octavo dispone que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren.----- 

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 16 y 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción VI, 29, fracción III, 30, 43, y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción II, 3, 14, 17, 22 fracción XXVI y 35, párrafo segundo, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 30, 36, fracción I, 57 y 70 fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 2, 3 y 10 de la Ley de la Industria Eléctrica; 23, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica y 1, 2, 3, 6, fracciones XVI y párrafo segundo, 42, fracción XXX, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, este este Comité: -----

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información requerida de la solicitud de información, tal y como se ha pronunciado la Unidad Administrativa. -----

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace a dar respuesta al solicitante de conformidad con lo establecido en la presente resolución. -----

TERCERO.- Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución de conformidad con los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo mencionado y 72, 82, a 86 de su Reglamento, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:-----

http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=416031&coMedialD=0000319232. -----

Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firma, los servidores públicos integrantes del Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía: -----

Servidor Público Designado Suplente
del Presidente del Comité

Titular de la Unidad de Enlace y Secretario
Técnico del Comité

Lic. Brenda Lorena López Salgado Landeros

Lic. Alejandro Ledesma Moreno

Titular del Órgano Interno de Control y
Vocal del Comité

Lic. Enequino Zepeta Gallardo